

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL.
	(RESPONSABILIDAD CIVIL)
EXPEDIENTE:	110014003016 2022 00226 00
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA GAVIRIA CORONEL
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- INDIQUESE el domicilio de los señores EMILIO TARAZONA CARDENAS y JAIME GALEANO (num 2 art 82 C.G.P.)

2.- FORMULAR en debida forma las pretensiones de la demanda, aclarando la clase de acción que se pretende, teniendo en cuenta que la responsabilidad civil contractual se deriva de la existencia de un contrato, mientras que la responsabilidad civil extracontractual no, por lo tanto, los presupuestos para una futura sentencia son diferentes en cada caso, de ser necesario, preséntense pretensiones principales y subsidiarias.

Así mismo, debe precisar en contra de quien se dirige la acción y por ende se pide sean declarados responsables y finalmente condenados.

Igualmente debe relacionar de manera individual los montos que corresponden a lucro cesante y los que incumben a daño emergente (num. 4 del art. 82 ibidem).

3.- PRECISAR el juramento estimatorio, realizando la apreciación de los perjuicios irrogados en la pretensión 2 de la demanda, discriminándolos por su concepto (num. 7 del art.82 del C.G.P.).

4.- INFORMAR el lugar donde reciben notificaciones físicas y electrónicas los demandados JAIME GALEONO y EMILIO TARAZONA CÁRDENAS (num 10 art. 82 del C.GP.)

5- ALLEGUESE poder debidamente conferido por la demandante donde se indique con claridad la clase de acción que se pretende adelantar y las personas (natural o jurídica) contra las cuales se faculta iniciar la acción.

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados. (art 74 y num 1 art 84 C.G.P.)

6.- ACREDITE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad entre la aquí demandante y todos los demandados.

Téngase en cuenta que en la constancia aportada solo fue convocada la aseguradora. (num 7º art 90 C.G.P.)

7.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094e6244711523568df171dbc52b23ec1a39e7a857d29079ae0ebaf6d0a06708**

Documento generado en 26/04/2022 01:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>